

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

## **1. FUNDAMENTO Y OBJETO**

ARTICULO 1º. Fundamento.

El Ayuntamiento de Torreblanca, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 15, apartado c) del número 1 del artículo 60 y número 4 del artículo 96 y artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en aras de una mayor concreción y claridad en la regulación del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, sobre todo en materia de exenciones y bonificaciones derivadas de la reforma introducida mediante la Ley 50/1998, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regula en la presente Ordenanza Fiscal todos los aspectos que benefician de una manera clara a los contribuyentes.

## **2. HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 2º. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.. Este Impuesto tiene carácter obligatorio.

ARTICULO 3º. No sujeción al Impuesto.

a) No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

ARTICULO 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 5º. Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, de acuerdo con los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

ARTICULO 6º. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100 respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de Concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

#### ARTICULO 7º. Solicitud de exención.

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 6, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

3. Las solicitudes de exención, en todos los supuestos de los números anteriores, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal, previa petición, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el titular del vehículo, o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

4. A la solicitud de exención se deberá acompañar, en todo caso, fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo, del permiso de

Circulación y del documento o documentos en que se fundamente su petición y, además, en los casos a que se refiere el párrafo primero del apartado d) del artículo anterior, fotocopia del carnet de conducir de la persona minusválida o con discapacidad física que haya de conducir el vehículo, autorizadas por el funcionario municipal correspondiente, previo cotejo con el original.

5. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá presentarse con una antelación de diez días al momento en que haya de presentarse la documentación en la Jefatura de Tráfico, a fin de que en ese plazo la Administración Municipal pueda declararla y entregar al interesado el documento acreditativo de su concesión.

6. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, surtirá efecto a partir del siguiente devengo del Impuesto.

7. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía, o concejal en quien delegue, previo informe de los Servicios de Recaudación Municipales. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

#### ARTICULO 8º. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada, los vehículos históricos.

2. Asimismo tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años contados, a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

#### ARTICULO 9º. Efectividad y solicitud de la bonificación.

1. La bonificación será efectiva siempre que se cumplan las condiciones mínimas en el momento de devengo del Impuesto, indicado en el artículo 14 de esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que haya sido incluido en el Padrón el vehículo al que le corresponda la bonificación, el titular del mismo podrá solicitarla, en el plazo anual de reclamaciones contra la aprobación del Padrón Fiscal.

3. A la solicitud de bonificación se deberán acompañar, en todo caso, fotocopias cotejadas del Certificado de características técnicas del vehículo y

del Permiso de Circulación, así como los documentos en que se fundamente la petición, y será extendida, concedida o denegada con las formalidades previstas en el artículo 7º para las exenciones.

## **5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **ARTICULO 10. Base imponible.**

La base imponible de este impuesto estará constituida, según clase del vehículo, en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia o caballos fiscales.
- b) Los autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por los kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos: ciclomotores y motocicletas, por su cilindrada.

### **ARTICULO 11. Base liquidable.**

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que se regulan en esta Ordenanza Fiscal , así como cualquier otra que legalmente se establezca.

## **6. CUOTA TRIBUTARIA**

### **ARTICULO 12. Cuotas**

1. Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta Ordenanza para el Municipio de Torreblanca, serán las que resulten tras aplicar un coeficiente de incremento del 1, 50 sobre las tarifas mínimas establecidas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquiera de las modificaciones que se produzcan en éstas mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la Aplicación de las tarifas, serán las que reglamentariamente estén establecidas, además de las siguientes:

- a) Se entenderá por vehículo mixto adaptable el automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición

de asientos. Tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la Certificación correspondiente por la Consellería de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación, o se les haya expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Torreblanca la placa correspondiente. Todo ello, con independencia de la aplicación, en su caso, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre y el Reglamento que por el mismo se aprueba.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica, la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (Peso Máximo Autorizado) y P.T.M.A. (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el P.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al P.T.M.A.

## **7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **ARTICULO 13. Período impositivo.**

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

### **ARTICULO 14. Devengo.**

1.El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del período impositivo.

2 El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

3.En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

4. Los titulares de los vehículos que se consideren con derecho al prorrateo de las cuotas por baja definitiva o temporal del vehículo, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, acompañando a la solicitud el justificante de dicha baja expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico y el original del justificante de pago de la cuota, cuya parte proporcional reclama le sea devuelta.

## **8. GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO**

### **ARTICULO 15. Gestión del Impuesto.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Torreblanca, o Servicio Recaudatorio en quien delegue, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

## ARTICULO 16. Autoliquidación.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con la presentación de copia del certificado de las características técnicas de su fabricación y con ingreso de su importe en la Tesorería Municipal, o en su caso, en las entidades financieras autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención o bonificación deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico, por quienes deseen matricular un vehículo, al propio tiempo de solicitar ésta.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

## ARTICULO 17. Bajas y transferencias de los vehículos.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo, deberán acreditar, previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

## ARTICULO 18. Padrón o matrícula Anual.

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos Para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público.

3. Este Padrón o matrícula anual se formará incorporando la totalidad de altas, bajas y modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior, siempre que se reciban en el Ayuntamiento hasta la primera quincena del mes de Febrero. Las que se reciban posteriormente se incluirán en un Padrón Adicional a los efectos de realizar las altas, bajas y rectificaciones que procedan.

4. El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Provincia y, en su caso, en un periódico de los de mayor tirada de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. El pago de los recibos se realizará en las oficinas de la Recaudación Municipal u órgano recaudatorio en quien delegue o, en su caso, en las entidades financieras autorizadas.

#### ARTICULO 19. Ciclomotores.

1. Los propietarios o titulares de ciclomotores, deberán presentar en los servicios de recaudación municipal, junto con la oportuna declaración de alta, el original y fotocopia del Certificado de Características Técnicas de su fabricación, para anotación en el mismo del número de Placa de Identificación, de la que deberán proveerse en la Tesorería Municipal al efectuar el ingreso de la cuota correspondiente a su alta, previa autoliquidación del impuesto conforme al número 2 del artículo 16 de esta Ordenanza Fiscal y que deberán colocar en lugar visible del ciclomotor para poder circular por las vías públicas del término municipal, formalizándose, simultáneamente, la correspondiente alta en el Padrón o Matrícula Anual para el pago del Impuesto mediante recibo a partir del año siguiente a su alta, conforme al artículo 18.

2. Quienes transfieran sus ciclomotores o introduzcan cualquier modificación que pueda afectar a su cilindrada o trasladen su domicilio deberán presentar en

los servicios de recaudación municipal la correspondiente baja, simultáneamente con el alta en caso de modificación o de que la transmisión se realice a un domicilio que pertenezca al término municipal de Torreblanca, con los datos correspondientes para su rectificación en el respectivo Padrón o Censo de Contribuyentes. Igualmente deberán presentar para que surta efectos a partir del año siguiente, la correspondiente baja en caso de desguace, inutilización o pérdida por cualquier causa del ciclomotor, acreditada documentalmente, acompañada de la Placa de Identificación, en su caso, y del recibo satisfecho de la anualidad correspondiente.

3. A la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre y el Reglamento que por el mismo se aprueba, los propietarios o titulares de ciclomotores deberán de ajustarse a las normas establecidas en dicho Real Decreto y, en lo que les sea de aplicación, a esta Ordenanza Fiscal.

## **9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 20. Infracciones y sanciones tributarias.

Serán de aplicación a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

## **10. NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 21. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## **11. VIGENCIA**

ARTICULO 22. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero del año 2001 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento

Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la citada Ley, y sea publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.